



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados.**

Actores: Partidos Políticos Verde
Ecologista de México, Morena¹ y
Movimiento Ciudadano².

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 093 de Tecpatán,
Chiapas.

Tercero Interesado. Partido
Revolucionario Institucional³

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad⁴ números
TEECH/JIN-M/005/2021, TEECH/JIN-M/006/2021 y

¹ El representante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se omiten en la presente resolución.

² A través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 093 de Tecpatán, Chiapas.

³ A través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 093 de Tecpatán, Chiapas.

⁴ Promovidos inicialmente por los actores como Juicios de Nulidad Electoral.

TEECH/JIN-M/017/2021, acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes⁵ acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 093, de Tecpatán, Chiapas⁶, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tecpatán, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Jorge Guzmán López, postulada por la coalición "Va por Chiapas".

Antecedentes:

De lo narrado en los escritos de demanda, informes circunstanciados, las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁷, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el

⁵ En adelante los actores, accionantes, impugnantes o inconformes.

⁶ Para posteriores referencias CME 093 de Tecpatán, la autoridad responsable o la responsable.

⁷ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁸.

II.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2021-2024.

III.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 093 de Tecpatán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁹:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
	42	Cuarenta y dos
	3,306	Tres mil trescientos tres

⁸ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁹ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en la foja 693 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

	150	Ciento cincuenta
	295	Doscientos noventa y cinco
morena	3,151	Tres mil ciento cincuenta y uno
	105	Ciento cinco
	95	Noventa y cinco
	56	Cincuenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	uno
VOTOS NULOS	347	Trescientos cuarenta y siete
VOTACIÓN FINAL	11,791	Once mil setecientos noventa y uno

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición "Va por Chiapas", encabezada por Jorge Guzmán López, como Presidente Municipal.

V.- Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la responsable el doce y trece de junio, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano, promovieron Juicios de Nulidad Electoral, para que, por conducto del Consejo



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Municipal 093 de Tecpatán, Chiapas, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los juicios acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción de las demandas y anexos. El diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado dos informes circunstanciados de la misma fecha¹⁰, signados por la Secretaria Técnica del CME 093 de Tecpatán, junto con los anexos que le acompañan, los escritos de medios de impugnación promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena.

2) Registro y turno. El mismo diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los medios de impugnación que nos ocupan; **2.2)** En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso, procedió al cambio de denominación de los Juicios de Nulidad Electoral para darle tratamiento como Juicios de Inconformidad; **2.3)** Por lo anterior, ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/005/2021 y TEECH/JIN-M/006/2021; **2.4)** Decretó la

¹⁰ Fojas 01 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021 y fojas 01 del expediente TEECH/JIN-M/006/2021.

acumulación del expediente TEECH/JIN-M/006/2021 al TEECH/JIN-M/005/2021, por ser el más antiguo en su presentación; y **2.5)** En razón de turno por orden alfabético y por acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/896/2021 y TEECH/SG/897/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el dieciocho de junio siguiente.

3) Radicación y admisión de los medios de impugnación. El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/005/2021 y TEECH/JIN-M/006/2021; **3.2)** Radicó los Juicios de Inconformidad en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional para que acreditara su personería; **3.4)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los Juicios de Inconformidad; y **3.5)** En razón de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar con la sustanciación en el expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

4) Recepción de la tercera demanda y anexos. El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el tercer informe circunstanciado de la misma fecha, signado por la Secretaria Técnica del CME 093 de Tecpatán, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito del medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

5) Registro y turno. El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **5.1)** Tuvo por recibido el informe

circunstanciado y sus anexos relacionados con la demanda promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano como Juicio de Nulidad Electoral; **5.2)** En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso, procedió al cambio de denominación del medio de impugnación para darle tratamiento como Juicio de Inconformidad; **5.3)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/017/2021; **5.4)** Decretó la acumulación del expediente recibido al diverso TEECH/JIN-M/005/2021; y **5.5)** En razón de acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/907/2021, signado por la Secretaria General de este Organismo Colegiado.

6) Radicación y admisión. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **6.1)** Radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/017, con la misma clave de registro; **6.2)** Tomó en consideración la acumulación decretada por la Presidenta; y **6.3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ante la acumulación decretada, instruyó continuar con la sustanciación del medio de impugnación en el expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

7) Cumplimiento de requerimiento. El veinte de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al representante del Partido Revolucionario Institucional y por reconocida su calidad de tercero interesado.

8) Pruebas para mejor proveer. En proveídos de veintisiete de junio y cinco de julio, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales al Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral¹¹ en Chiapas, así como a las partes que intervienen en el asunto que nos ocupa.

9) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de diez de julio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las diez horas del doce de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

10) Desahogo de prueba técnica. El doce de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente diversos videos y fotografías, sin la asistencia de las partes.

11) Cierre de instrucción. Finalmente, el dieciséis de julio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia.

¹¹ En lo subsecuente INE.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de tres Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tecpatán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la

¹² En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

¹³ En adelante: Constitución Política Local.

Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁴, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹⁵.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹⁶, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

¹⁴ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹⁵ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

¹⁶ Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁷, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

¹⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁸, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno²⁰, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual²¹; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de diecisiete y dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/006/2021 y TEECH/JIN-M/017/2021 al TEECH/JIN-M/005/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

²¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/006/2021** y **TEECH/JIN-M/017/2021** al diverso al **TEECH/JIN-M/005/2021**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes **TEECH/JIN-M/006/2021** y **TEECH/JIN-M/017/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de dieciocho de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

Quinta. Terceros interesados.

La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien compareció a que se le reconozca esa calidad, en los expedientes que se resuelven.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional en los expedientes que se resuelven, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

Asimismo, los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Número de Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
TEECH/JIN-M/005/2021	12 de junio de 2021 ²² 20:58 hrs.	15 de junio de 2021 20:58 hrs	15 de junio de 2021 16:59 hrs
TEECH/JIN-M/006/2021	12 de junio de 2021 ²³ 21:30 hrs.	15 de junio de 2021 21:30 hrs	
TEECH/JIN-M/017/2021	14 de junio de 2021. ²⁴ 00:12 hrs	17 de junio de 2021 00:12 hrs.	

De ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las dieciséis horas, cincuenta y nueve minutos del quince de junio del presente año²⁵, se evidencia que la presentación fue oportuna.

²² Ver foja 443 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

²³ Ver foja 303 del expediente TEECH/JIN-M/006/2021.

²⁴ Ver foja 70 del expediente TEECH/JIN-M/017/2021.

²⁵ Ídem nota 19, foja 473.

Debe puntualizarse que únicamente en el expediente TEECH/JIN-M/005/2021, consta el escrito original del tercero interesado, y que en los expedientes TEECH/JIN-M/006/2021 y TEECH/JIN-M/017/2021, se encuentra glosada copia certificada del mismo documento, no obstante de la lectura se evidencia la voluntad expresa del representante del Partido Revolucionario Institucional, de comparecer con ese escrito en las tres demandas que dieron motivo a la formación de los expedientes mencionados, de ahí que por ello, debe tenerse como válida la comparecencia en esos términos y por tanto, la calidad de tercero interesado en los tres juicios de Inconformidad arriba citados.

De igual forma, se acredita el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que los escritos del tercero interesado fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Tecpatán, Chiapas, como se acredita con la copia certificada del Anexo Único, folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20210206-2-2521, de dos de junio del presente año, ²⁶al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Además de que el compareciente aduce un derecho incompatible al de los actores y su pretensión es que subsista la determinación la autoridad responsable.

²⁶ Igual a la nota 19, foja 549.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la responsable no invoca alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedencia.

En los medios de impugnación que nos ocupan se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Como se especifica enseguida.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escritos ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, identifican los actos controvertidos, mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve de junio del presente año y concluyó ese mismo día, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 446 a la 452²⁷, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si las demandas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena fueron presentados el **doce** y la de Movimiento Ciudadano el **trece**, todos de junio de la presente anualidad, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obran en autos a fojas 036²⁸, 034²⁹ y 031³⁰, respectivamente, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

²⁷ Del expediente TEECH/JIN-M/005/2021, Tomo I.

²⁸ Ídem

²⁹ Del expediente TEECH/JIN-M/006/2021.

³⁰ Del expediente TEECH/JIN-M/017/2021



c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, los accionantes se encuentra legitimados para interponer los Juicios que se resuelven, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, y con las constancias que obran en autos como el acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, a la que se le concede valor probatorio pleno y términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios Local.

d). Interés Jurídico. En los juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que fueron promovidos por representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía combaten los demandantes.

e). Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que los actores señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan las causales de nulidad de votación de recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios Local.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto

que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven, y los actores pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³¹"**

³¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Ahora bien, de los agravios que los actores señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación en determinadas casillas, así como la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tecpatán, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso; y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo señalan los inconformes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocan los accionantes, así como si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tecpatán, Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por los actores, siempre y cuando manifiesten agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"³² supla la deficiencia en la

³² "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³, en la Jurisprudencia 03/2000³⁴, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001³⁵, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En ese orden, los accionantes señalan que en el caso, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, numeral I, fracciones II, VII y XI, de la Ley Electoral Local y hacen referencia a las secciones que a su consideración, se actualizan dichas causales e invocan los hechos que según sus afirmaciones se verificaron en cada una de las secciones que citan.

Los actores también señalan diversos hechos que a su consideración se verificaron de forma generalizada en diversas secciones que relacionan en un cuadro, por lo que éstos serán analizados como

³³ En adelante Sala Superior del TEJPF

³⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³⁵ Ídem

causal de nulidad de elección, tomando en cuenta las circunstancias invocadas para tal efecto.

Así, una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al estudio, conforme al cuadro que enseguida se presenta, analizando las casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación por la cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece, y enseguida, los argumentos que pudieran encuadrarse en las hipótesis que el artículo 103, de la citada Ley establece.

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (ARTÍCULO 102, DE LA LMIMECH ³⁶)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1411 B		x									
2	1411 C1		x									
3	1411 C2		x									
4	1413 B		x									
5	1416 B		x									
6	1416 C1		x									
7	1416 E1		x									
8	1416 E2		x									
9	1417 B		x									
10	1417 E1		x									
11	1418 B		x									

³⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

12	1422 E2		x																
13	1423 B		x																
14	1423 C1		x																
15	1424 E1		x																
16	1426 C1		x																
17	1427 C1		x																
TOTAL			17																

1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

El actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en diecisiete casillas, el artículo citado literalmente establece:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

(...)"

En el escrito de demanda los accionantes argumentan diversos agravios a fin de evidenciar que en las casillas 1411 básica, 1411 contigua 1, 1411 contigua 2, 1413 Básica, 1416 básica, 1416 contigua 1, 1416 Extraordinaria 1, 1416 Extraordinaria 2, 1417 básica, 1417 extraordinaria 1, 1418 básica, 1422 extraordinaria 2,

1423 básica, 1423 contigua 1, 1424 extraordinaria 1, 1426 contigua 1, 1427 contigua 1, existieron inconsistencias e irregularidades, toda vez que los funcionarios que recibieron la votación no son los mismos que inicialmente fueron designados por el Instituto Nacional Electoral³⁷, porque no aparecen en el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas, que en lo sucesivo se denominará ENCARTE.

En relación a ello, la autoridad responsable manifiesta que la integración de las casillas impugnadas concuerda con la integración de las mesas directivas de casillas aprobada por los Consejos Distritales del INE y de los lugares donde se ubicarían para recibir el voto de la ciudadanía en las elecciones del seis de junio del presente año.

En cuanto al tercero interesado, señala en esencia, que las manifestaciones de los accionantes carecen de sustento legal alguno, por no acreditarse de qué manera se generó la violación aludida; asimismo, que los actores no demuestran que las personas que sustituyeron a los ciudadanos insaculados tengan alguna imposibilidad jurídica para haber desempeñado el cargo que les fue conferido, de tal manera que hayan recibido la votación en contravención a las formalidades que prevé el Código Electoral Local.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

³⁷ En lo sucesivo INE.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁸, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral **y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las**

³⁸ Para posteriores citas LEGIPE.

mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código Electoral Local, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral Local; y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: **a)** Última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al municipio de Tecpatán, Chiapas³⁹; **b)** Listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna⁴⁰; **c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna relativas a la elección del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas⁴¹; y **d)** Hojas de Incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral⁴². Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el

³⁹ Foja 608 a 615, del expediente TEECH/JIN-M/005/2021 Tomo II.

⁴⁰ Anexo I.

⁴¹ Ídem nota 39, fojas 298 a la 396

⁴² Ídem nota 39, fojas 357 a la 363, y de la 624 a la 633.

funcionario impugnado por los accionantes; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral y de escrutinio y cómputo ⁴³)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1411 B	<p>P: Aidé Zulema Arvizu Hernández</p> <p>1S: Juan Carlos Mancilla Pintado</p> <p>2S: Enrique Pedrero alegría</p> <p>1E: María Aida Estrada Farelo</p> <p>2E: Jhovanny David Ayala Cerón</p> <p>3E: María Roxana Gómez Chavarría</p> <p>1S: Mari Carmen Gutiérrez Zúñiga</p> <p>2S: María Teresa Estaban López</p> <p>3S: Micaela Domínguez Pérez</p>	<p>P: Aidé Zulema Arvizu Hernández</p> <p>1S: Jhovanny David Ayala Cerón.</p> <p>2S. María Roxana Gómez Chavarría</p> <p>1E: Mari Carmen Gutiérrez Zúñiga</p> <p>2E: Micaela Domínguez Pérez</p> <p>3E: José Isaí Aguilar de la Cruz.</p>	<p>1S: Jhovanni David Ayala Cerón.</p> <p>2S. María Roxana Gómez Chavarría</p> <p>1E: Mari Carmen Gutiérrez Zúñiga</p> <p>3E: José Isaí Aguilar de la Cruz</p>	<p>Fue designado por el INE en el cargo de 2do. escrutador.</p> <p>Fue designada por el INE en el cargo de 3ra. escrutadora.</p> <p>Originalmente fue designada en el cargo como 1ra. Suplente.</p> <p>Aparece en la lista nominal de la misma sección en el recuadro 6.⁴⁴</p>

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
---------	--	---	---------------------------------------	---------------

⁴³ Fojas 298 y 325 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁴⁴ Visible en la foja 01 reverso, del Anexo I.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		electoral y de escrutinio y cómputo ⁴⁵⁾		
1411 C1	P: Leonardo Daniel Díaz López 1S: Blanca Areli Márquez Hernández 2S: Félix Abel Vázquez Carillo 1E: José Arbey Gallardo Gutiérrez 2E: Ever Gutiérrez Núñez 3E: Karla Cristina Gómez González 1S: Carlos Alberto Castellanos Bouchot 2S: Orel Hernández Gómez 3S: María de los Angeles Alegría López	P: Leonardo Daniel Díaz López 1S: Blanca Areli Márquez Hernández 2S: Félix Abel Vázquez Carillo 1E: Karla Cristina Gómez González 2E: Orel Hernández Gómez 2E: Orel Hernández Gómez 3E: María de los Angeles Alegría López	1S: Blanca Areli Márquez Hernández 2S: Félix Abel Vázquez Carillo 2E: Orel Hernández Gómez 3E: María de los Angeles Alegría López	Fungió en el mismo cargo que fue designada. Fungió en el mismo cargo que fue designado. Originalmente fue designado como segundo suplente. Originalmente fue designado como tercera suplente.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de escrutinio y cómputo ⁴⁶⁾)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1411 C2	P: Lety Maribel Juárez Sánchez 1S: Eldy Anette Domínguez González 2S: Olía Martina Carrascosa Jacinto 1E: Arely Hernández	P: Lety Maribel Juárez Sánchez 1S: Eldy Anette Domínguez González 2S: María de Lourdes Castillo 1E: Angelina Villaney Estrada 2E: Neyla de	Todos los funcionarios Y el hecho de que el apartado de tercer escrutador aparece en blanco.	La Presidenta y primera secretaria son las mismas personas designadas en el encarte. La segunda secretaria, había sido designada

⁴⁵ Fojas 299 y 326, del expediente TEECH/JIN-M/005/2021

⁴⁶ Ídem nota anterior, foja 327.

	<p>Hernández</p> <p>2E: Darwin Álvarez Martínez</p> <p>3E: Juan Carlos Gumeta Murias</p> <p>1S: María de Lourdes Castillo Nañez</p> <p>2S: Rubén Pérez Pérez</p> <p>3S: Angelina Villaney Estrada Vázquez</p>	<p>Jesús Ruiz Espinosa</p> <p>3E: (en blanco)</p>		<p>como primera suplente.</p> <p>La primera escrutadora fue designada como tercera suplente.</p> <p>La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la misma sección en el recuadro 350⁴⁷</p> <p>El dato del tercer escrutador aparece en blanco.</p>
--	---	---	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (Hoja de Incidente ⁴⁸)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1413 B	<p>P: Lucía Díaz Pérez</p> <p>1S: Fátima Camacho Reyes</p> <p>2S: Lourdes Margarita Muñoz Vázquez</p> <p>1E: Leyder López Núñez</p> <p>2E: María Alejandra Cerón Hernández</p>	<p>P: Lucía Díaz Pérez</p> <p>1S: Fátima Camacho Reyes</p> <p>2S: Lourdes Margarita Muñoz Vázquez</p> <p>1E: Yazmin Aguilar Guzmán</p> <p>2E: Olga Lidia Gómez López</p> <p>3E: Reynel García</p>	<p>2S: Lourdes Margarita Muñoz Vázquez</p> <p>1E: Yazmin Aguilar Guzmán</p>	<p>Fungió en el mismo cargo para el que designada.</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de la misma sección</p>

⁴⁷ Foja 45 del Anexo II.

⁴⁸ Los datos se obtuvieron de la Hoja de Incidente de la casilla en análisis, toda vez que la autoridad responsable informó no contar con el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, y los actores y el tercero interesado no exhibieron la correspondiente, a pesar del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora en proveído de cinco de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

3E: Edwin Eleria Pérez 1S: Olga Lidia Gómez López 2S: María Luisa López Pérez 3S: Emelia de la Cruz Aguilar	Juárez. 3E: (en blanco)		en el recuadro 13 ⁴⁹
--	----------------------------	--	---------------------------------

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo ⁵⁰)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1416 B	P: Erick Jovany Díaz Díaz 1S: María Roza Alfonso Morales 2S: Edmundo Gómez Morales 1E: Maribel Díaz Morales 2E: Magali López Díaz 3E: Erika Gómez Morales 1S: Febronia Aguilar Altunar 2S: Aidé Altunar López 3S: María de Lourdes Alfonzo Morales	P: Erick Jovany Díaz Díaz (acta de escrutinio) 1S: María Rosa Alfonso Morales 2S: Edmundo Gómez Morales 1E: Maribel Díaz Morales 2E: María de Lourdes Alfonso Morales 3E: Luis Díaz Rodríguez	1S: María Rosa Alfonso Morales	Fungió en el mismo cargo para el que fue designada.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo ⁵¹)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1416 C1	P: María Dolores	P: María Dolores		Fungieron en el

⁴⁹ Foja 62 del Anexo I.

⁵⁰ Foja 330 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁵¹ Ídem foja 331.

	<p>Morales Urquin</p> <p>1S: Anayeli Díaz González</p> <p>2S: Agustina Díaz González</p> <p>1E: Gertrudiz Gómez Díaz</p> <p>2E: Claudia González Gómez</p> <p>3E: William Morales Saraoz</p> <p>1S: Antonio Alfonso Morales</p> <p>2S: Luis Días Rodríguez</p> <p>3S: José García Morales</p>	<p>Morales Urquin</p> <p>1S: Ana yeli Díaz González 2S: Agustina Díaz González</p> <p>1E: Gertrudis Gómez Díaz</p> <p>2E: Claudia González Gómez</p> <p>3E: William Morales Saraoz</p>	<p>P: María Dolores Morales Urquin</p> <p>2E: Claudia González Gómez</p> <p>3E: William Morales Saraoz</p>	<p>mismo cargo que fueron designados por el INE.</p>
--	---	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral ⁵² y de escrutinio y cómputo ⁵³)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1416 E1	<p>P: Isaías Cruz López</p> <p>1S: Eligio Cruz Pablo</p> <p>2S: Luis Enrique Estrada Cruz</p> <p>1E: Sergio García Juárez</p> <p>2E: Paulina Gómez Altunar</p> <p>3E: Dominga López Pablo</p> <p>1S: Reynalda Estrada Juárez</p> <p>2S: José López García</p> <p>3S: Marcelo López Gómez</p>	<p>P: Isaías Cruz López.</p> <p>1S: Eligio Cruz Pablo.</p> <p>2S: Luis Enrique Estrada Cruz.</p> <p>1E: Sergio García Juárez.</p> <p>2E: Paulina Gómez Altunar.</p> <p>3E: José López García.</p>	<p>3E: José López García</p>	<p>Fungió en el mismo cargo para el que fue designado.</p>

⁵² Ídem nota 50, foja 305.

⁵³ Foja 107 del expediente TEECH/JIN-M/017/2021.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral ⁵⁴)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1416 E2	P: Irma Berenice Díaz López 1S: Araceli Esteban Aguilar 2S: Jorge Gómez Gómez 1E: Marlene Gómez Gómez 2E: Edervina Díaz López 3E: Ediel Díaz López 1S: Jesuvita García Gómez 2S: Limberg García Gómez 3S: Roberta Hernández Sánchez	P: Irma Berenise Díaz López 1S: Araceli Esteban Aguilar 2S: Jorge Gómez Gómez 1E: Edervina Díaz López 2E: Ediel Díaz López 3E: Roberta Sánchez Hernández	El accionante alega que no pudo cotejar el acta por que no aparece el acta de la jornada electoral.	Los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla fueron designados por el INE. Sin pasar inadvertido que hubo corrimiento a partir de la primera escrutadora había sido designada como 2da escrutadora.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo ⁵⁵)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1417 B	P: Gladis Gabriela Gómez García 1S: Clever Santos Cerón 2S: Migdia Elizabeth Domínguez Juárez 1E: Rosa Isela Ramos Murias 2E: Gilmar Gómez Hernández 3E: Judith Espinosa Hernández 1S: Eliel Gómez González 2S: Nevin	P: Gladis Gabriela Gómez García 1S: Clever Santos Cerón 2S: Migdia Domínguez Juárez 1E: Rosa Isela Ramos Murias 2E: Gilmar Gómez Hernández 3E: Judith Espinoza Hernández	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva, fungieron en el mismo cargo por el que fueron designados.

⁵⁴ Ídem nota 50, foja 306.

⁵⁵ Foja 108, expediente TEECH/JIN-M/017/2021.

	González Aguilar 3S: Asunción Altunar Hernández			
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral y de escrutinio y cómputo ⁵⁶)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1417 E1	P: Mauricio Díaz Vázquez 1S: Rodolfo Díaz Gómez 2S: Juan Cerón Gallegos 1E: Raúl Cerón Gallegos 2E: Mateo Díaz Gómez 3E: José Esaú Castellanos Pimentel 1S: Micaela Díaz Vázquez 2S: Javier Gómez Gallardo 3S: Rosa García Jiménez	P: Mauricio Díaz Vázquez 1S: Rodolfo Díaz Gómez 2S: Juan Cerón Gallegos 1E: Raúl Cerón Gallegos 2E: José Esaú Castellanos Pimentel 3E: Rosa García Jiménez	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva, fungieron en el mismo cargo por el que fueron designados. Sin pasar por alto que hubo corrimiento y suplencia en los cargos de 2do y 3er escrutador.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral ⁵⁷ y de escrutinio y cómputo ⁵⁸)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1418 B	P: Maribel Altunar Sánchez	P: Maribel Altunar Sánchez	Todos los funcionarios que	Todos los funcionarios que integraron la

⁵⁶ Fojas 309 y 335, del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁵⁷ Foja 310 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁵⁸ Foja 111 del expediente TEECH/JIN-M/017/2021.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

<p>1S: Silvana Altunar Sánchez 2S: Hugo Fermín Estrada Jiménez 1E: Olga Lidia Altunar Altunar 2E: Isaac Altunar Sánchez 3E: Audomaro Álvarez Sánchez 1S: Sixto Altunar Pérez 2S: Alejandrino Cruz López 3S: Juan Lorenzo Altunar Sánchez</p>	<p>1S: Silvana Altunar Sánchez 2S: Hugo Fermín Estrada Jiménez 1E: Olga Lidia Altunar Altunar 2E: Sixto Altunar Pérez 3E: Juan Lorenzo Altunar Sánchez</p>	<p>integraron la mesa directiva de casilla</p>	<p>mesa directiva, fungieron en el mismo cargo por el que fueron designados. Sin pasar por alto que hubo corrimiento suplencia en los cargos de 2do y 3er escrutador.</p>
--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral y de escrutinio y cómputo ⁵⁹)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1422 E2	<p>P: Marilú de la Cruz Vázquez 1S: Yeraldi López López 2S: Yurmey González Núñez 1E: Areyni Estrada Cruz 2E: Eunice Eleanor Estrada López 3E: Jessica Ibeth Santos Jiménez 1S: Silvia Gómez Domínguez 2S: Ana Karen Estrada López 3S: Rosa Gómez Mejía</p>	<p>P: de la Cruz Vázquez Marilú 1S: López López Yeraldi 2S: Estrada Cruz Areyni 1E: Estrada López Eunise Eleanor 2E: Santos Jiménez Jessica 3E: Gómez Domínguez Silvia</p>	<p>2E: Santos Jiménez Jessica</p>	<p>Fungió en el mismo cargo para el que fue designada.</p>

⁵⁹ Ídem nota 56, fojas 313 y 339.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral y de escrutinio y cómputo ⁶⁰)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1423 B	P: Samuel Altunar Gómez 1S: Isaac Altunar López 2S: Mayda Cruz Aguilar 1E: Samuel Alegría Hernández 2E: Alexis Cruz Esteban 3E: Elmerita Esteban Hernández 1S: Yuri Altunar Estrada 2S: Brenda Yadira Alvarado Esteban 3S: María Eruvije Esteban López	P: Samuel Altunar Gómez 1S: Isaac Altunar López 2S: Samuel Alegría Hernández 1E: Alexis Cruz Esteban 2E: Yuri Altunar Estrada 3E: María Eruviges Esteban López	2S: Samuel Alegría Hernández 1E: Alexis Cruz Esteban 2E: Yuri Altunar Estrada 3E: María Eruviges Esteban López	Los funcionarios fungieron en el mismo cargo por el que fueron designados.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral ⁶¹)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1423 C1	P: Rosa Abigail Alegría Aguilar 1S: Kenny Esmeralda Cerón Jiménez 2S: Loretty Albores Esteban 1E: Verónica Altunar Altunar 2E: Olga Lidia de la Cruz Esteban 3E: Jorge Luis Esteban Hernández 1S: Bedein Alegría Hernández 2S: Ana Altunar	P: Cerón Jiménez Kenny Esmeralda 1S: Altunar Altunar Verónica 2S: De la Cruz Esteban Olga Lidia 1E: Esteban Hernández Jorge Luis 2E: Alegría Hernández Bedein 3E: Altunar Morales Ana	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva, fueron designados por el INE. Sin pasar por alto que hubo corrimiento desde el cargo de primer secretario.

⁶⁰ Ídem nota 56, fojas 314 y 340.

⁶¹ Ídem nota 56, foja 315.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	Morales 3S: María de Lourdes Cruz Aguilar			
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo ⁶²)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1424 E1	P: Miguel Ángel Ricardez Sastre 1S: Oneida Aguilar Heleria 2S: Nelson Castellanos Cerón 1E: Henry Daniel Esteban Vázquez 2E: Porfirio Aguilar Sánchez 3E: Esperanza Arias Gómez 1S: Rafael Aquino Aguilar 2S: Bistrain Cerón Muñoz 3S: Esperanza Estrada Echeverría	P: Miguel Ángel Ricardez Sastres. 1S: Oneida Aguilar Heleria 2S: Nelson Castellanos Cerón 1E: Henry Daniel Esteban Vasques (sic) 2E: Rafael Aquino Aguilar 3E: Esperanza Estrada Echeverría	1S: Oneida Aguilar Heleria	La funcionaria fungió en el mismo cargo por el que fue designada.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral y de escrutinio y cómputo ⁶³)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1426 C1	P: Guadalupe Aguilar Gómez 1S: Rolando Ángel Mateo 2S: Marayani Gutiérrez Díaz 1E: Roselía	P: Guadalupe Aguilar Gómez 1S: Rolando Ángel Mateo 2S: (en blanco) 1E: Roselía Estrada Aguilar	Todos los funcionarios y en específico 1E: Roselía Estrada Aguilar, por realizar funciones de segunda	Todos los funcionarios que integraron la mesa directiva, fueron designados por el INE.

⁶² Foja 116 del expediente TEECH/JIN-M/017/2021.

⁶³ Fojas 319 y 343 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

	Estrada Aguilar 2E: María Gutiérrez Cartagena 3E: Blanca Briseida Aguilar Robles. 1S: Adin Hernández Domínguez 2S: Biyaner Alegría Juárez 3S: Glendy Gutiérrez Hernández	2E: María Gutiérrez Cartagena 3E: Blanca Briseida Aguilar Robles.	secretaria y de primera escrutadora	Sin pasar por alto que el cargo de segundo secretario se encuentra en blanco.
--	---	--	-------------------------------------	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral ⁶⁴)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1427 C1	P: Raúl Altunar Jiménez 1S: Tomasa Álvarez Bautista 2S: María Griselda Pablo Jiménez 1E: Jorge Berlín Pablo Mateo 2E: Teófilo Altunar Cruz 3E: María Karina Álvarez Pérez 1S: Reyna Cruz Altunar 2S: Eduardo Cruz Pablo 3S: Micaela Cruz Altunar	P: Raúl Altunar Jiménez 1S: Tomasa Álvarez Bautista 2S: María Griselda Pablo Jiménez 1E: Jorge Berlín Pablo Mateo 2E: Teófilo Altunar Cruz 3E: Karina Álvarez Pérez 1E: Roselía Estrada Aguilar 2E: María Gutiérrez Cartagena 3E: Blanca Briseida Aguilar Robles.	Lucinda Castellanos Ramírez fue sustituida por María Guisela Pablo, quien no aparece en el encarte.	La persona mencionada por los accionantes no ocupó ninguno de los cargos en la casilla impugnada.

Del cuadro que antecede con claridad se evidencia que, contrario a lo que sostienen los accionantes, en las casillas impugnadas los funcionarios que señalan son quienes fueron designados por la autoridad administrativa nacional, y que si bien, en algunos casos no

⁶⁴ Foja 329 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

figuran en el ENCARTE, no obstante, sí pertenecen a la sección en la que fungieron con diversos cargos, lo que se constató con la lista nominal de la sección correspondiente, incluso, en varios casos se realizaron corrimientos por la ausencia de quienes habían sido designados previamente; por tanto, el agravio del actor **es infundado**.

No pasa inadvertido, que los inconformes argumentan que respecto de tres de las casillas impugnadas, contienen apartados en blanco, en los que debió anotarse el funcionario que integró la mesa directiva de casilla (1411 Contigua 2, 1413 Básica y 1426 Contigua 1); irregularidad que se considera insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad de omitir asentar algún dato en las actas que forman parte de la elección, no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia válido y regular, sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad, se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica⁶⁵, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes; puesto que de las constancias de autos no se aprecia que en la votación de los

⁶⁵ Conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios.

ciudadanos, se encuentren vulnerados los principios constitucionales y legales.

Lo anterior, ya que de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes relativas a las casillas 1411 contigua 2, 1413 básica y 1426 contigua 1, no se encuentran asentadas irregularidades relacionadas a que los funcionarios que ocuparon esos cargos, no se hayan presentado el día de la jornada electoral.

De ahí que, cualquier irregularidad menor como la apuntada no debe viciar la votación recibida en las casillas que se analizan, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁶⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Asimismo, del análisis de las Actas de la Jornada y de las Hojas de Incidentes de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de partidos políticos acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta; así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con los hechos que el accionante refiere, esto es que en las casillas 1411 contigua 2, 1413 básica y 1426 contigua 1, no se hayan presentado los funcionarios designados por el INE o bien que no se haya realizado alguna sustitución, o que el

⁶⁶ Ídem



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

hecho que la funcionaria que ocupó el cargo de primera escrutadora en la última de las citadas, también haya realizado funciones de segunda secretaria, y que ello haya generado inconformidad o confusión en los integrantes de la casilla o el electorado.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el 39, numeral 2, de la Ley Electoral Local. Por tanto, se reitera, sus agravios **son infundados.**

2.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Los actores se agravian de que antes y durante la jornada electoral en el municipio de Tecpatán, Chiapas existió coacción física, psicológica y económica hacia los electores y ciudadanos del referido municipio, así como que existió compra masiva de votos.

Afirman que esos actos ilegales se realizaron por operadores políticos del candidato de la Coalición "Va por Chiapas", en su mayoría empleados del Ayuntamiento, entre otros, por Patricia Haydeé Guzmán Arvizu, quien aseguran es hija del candidato electo Jorge Guzmán López.

Señalan que durante todo el proceso de campañas y el día de la jornada electoral realizaron una serie de actos intimidatorios en ejidos, comunidades, y localidades del municipio, consistentes en condicionamiento de apoyos obras públicas y programas sociales a

personas de escasos recursos, jefes y a jefas de familia, obligándolos a votar por el referido candidato.

Lo que aseguran, se acredita con todas y cada una de las denuncias que mujeres y hombres realizaron ante el Fiscal del Ministerio Público del fuero común, en las que señalan a los operadores políticos y funcionarios municipales que días previos a la elección, amenazaron e intimidaron para que votaran por el candidato electo, los cuales relacionan en un cuadro; así como, con los diversos testimonios en videos en los que se señala de manera directa a los operadores políticos responsable de los actos ilegales; por lo que aseguran los actores, se debe declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo el seis de junio del año en curso, en el municipio de Tecpatán, Chiapas.

La responsable manifiesta que los argumentos carecen de fundamento, al no existir pruebas que respalden sus afirmaciones, ya que no cuentan con escritos de protesta, de incidencias o reportes de los representantes ante mesas directivas de casillas, que se estuviera realizando el día de la jornada electoral, la supuesta coacción al voto.

El tercero interesado argumenta que la pretensión de los promoventes versa sobre aspectos genéricos supuestamente sucedidos en días previos a la jornada electoral y respecto personas que fungieron como funcionarios de casillas en esa fecha, sin considerar que la voluntad popular depositada en cada una de esas urnas, es la que debe imperar sobre cualquier circunstancia.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, los agravios hechos valer serán analizados desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral Local; dicho precepto legal literalmente establece:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

De lo anterior, se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se denomina "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no

es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, no se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, porque toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Por tanto, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como deduce de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios Local, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley Electoral Local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

El referido Tribunal Electoral ha considerado los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a.** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c.** Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la referida Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

graves, plenamente acreditadas, se constata el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de

una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Ahora bien, a fin de analizar los hechos y agravios invocados por la parte actora, a continuación se inserta un cuadro en los que se enlistan las secciones que a decir de los actores se llevaron a cabo los actos consistente en violaciones generalizadas, antes y durante la jornada electoral en Tecpatán, Chiapas, los hechos que se llevaron a cabo, los ciudadanos que afirman la realización de esos hechos, así como las pruebas que ofrecieron para acreditarlos.

SECCIÓN	DENUNCIANTE	HECHOS	PRUEBAS
1411	Rosa Sánchez Pablo.	En el mes de abril se presentó en su domicilio la señora Dorabella García Sánchez, quien le propuso que votara por el Candidato de la coalición va por Chiapas, a cambio de una despensa. Asimismo, que el día de las elecciones alrededor de las ocho de la mañana en su domicilio se volvió a presentar Dorabella García Sánchez, para ofrecerle \$500.00 por su voto, llevándola hasta la	1.- Copia certificada de registro de Atención número 0181-021-0412-2021 ⁶⁷ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Dorabella García y Olga López Hernández. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio

⁶⁷ Fojas 192 a la 203 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

		casilla, que ya estando ahí una persona de nombre Olga López Hernández, le entregó un papel en el que venía el logo del candidato del PRI, reiterándole que por esa persona tenía que votar.	de 2021.
1412	Jorge Valencia González	El 20 de mayo de 2021, Nayeli Reyes N. acudió a su tienda y lo persuadió para que votara por la coalición Va por Chiapas. Que el tres de junio de 2021, el candidato de la citada coalición le ofreció \$1,000.00 a cambio de su voto. Asegura que dos días después del hecho anterior, Nayeli Reyes N., llegó a su casa a darle indicaciones de cómo debía votar, llevándolo hasta la casilla, ya que ella se encargaba de vigilar a los votantes y el candidato de entregar el dinero a cambio del voto.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0182-021-0412-2021 ⁶⁸ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Nayeli Reyes N. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
	Francisco López Cruz.	El treinta de mayo de 2021, por la casa de campaña de la coalición Va por Chiapas, en donde fue llamado por Mareyne De la Cruz Gutiérrez, invitándolo a formar parte de los representantes de casilla en el Ejido Ruíz Cortínez. Y que Roberto Cruz Guillén, le dijo que buscara personas al favor del candidato electo que el voto les sería pagado en	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0171-021-0412-2021 ⁶⁹ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Mreyne de la Cruz Gutiérrez (Actual Regidora del ayuntamiento de

⁶⁸ Fojas 204 a la 216 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁶⁹ Fojas 114 a la 126 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

1416		\$2,000.00 y que les darían un adelanto de \$500.00.	Tecpatán, Chiapas y Roberto Cruz Guillén. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
	Faustino López García.	El 12 de mayo de 2021, siendo las 16:00 horas llegaron a su rancho unas personas de nombre Hamilton Hernández Gutiérrez y Abner García Murias, simpatizantes de la coalición Va por Chiapas, quienes lo invitaron a buscar gente para que votaran a favor de Jorge Guzmán, a cambio de apoyos económicos o en especie.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0170-021-0412-2021 ⁷⁰ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Hamilton Hernández Gutiérrez y Abner García Murias. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
	Saturnina Gómez García		1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0188-021-0412-2021 ⁷¹ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Jaylibe García Hernández. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante

⁷⁰ Fojas 101 a la 113 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁷¹ Ídem nota 68, fojas 243 a la 255.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

1417			diligencia de 12 de julio de 2021.
	José Emir Saraoz Domínguez.	Refiere que el 6 de junio de 2021, se trasladó a la casilla para emitir su voto y se percató que ahí se encontraban dos personas de nombre Antolin Gómez Hernández y Sindulfo Aguilar y Jorge Saraoz, promotores del candidato electo, carreando gente para votar por la coalición "va por Chiapas".	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0187-021-0412-2021 ⁷² , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Antolin Gómez Hernández, Sindulfo Aguilar N y Jorge García Saraoz. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
	Aram Gómez. García	Que el 6 de junio de 2021, a las 11:00 a.m. acudió a ejercer su voto y se percató que Ruviel Hernández García e Heber Gómez Saraoz, promotores de la Coalición Va por Chiapas, se encontraban acarreando gente, llevándolas hasta las mamparas.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0191-021-0412-2021 ⁷³ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Ruviel Hernández García y Heber Gómez Saraoz. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
Elizabeth Villarreal Morales	Que el seis de junio se encontraba en la escuela federal de la colonia donde se encontraba la casilla en la que fungió como representante del Partido Verde	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0190-021-0412-2021 ⁷⁴ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del	

⁷² Igual a nota 68, fojas 231 a la 242.

⁷³ Fojas 282 a la 295 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁷⁴ Fojas 270 a la 281 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

		Ecologista de México, y que alrededor de las once, llegó el ciudadano Víctor Hugo Hernández Domínguez, y que al emitir su voto le tomó fotos, y que le comentó que Antolín Gómez Hernández le había pagado para que votara por el candidato del PRI.	Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Antolín Gómez Hernández. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
	Mayoli Gómez. García	Que en días anteriores al de la elección, llegó a su casa Rafael Gómez Hernández, para comprarle su voto y el de su familia. El 6 de junio de 2021, se presentó de nuevo en su casa con un grupo de hombres, para ofrecerle dinero o láminas a cambio de su voto.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0189-021-0412-2021 ⁷⁵ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Antonio Gómez Saraoz. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
1422	Alicia Tovar. Vázquez	El 6 de junio de 2021, a las 10.00 a.m. salió a votar y que al momento de llegar a la casilla fue abordada por Mareine de la Cruz Gutiérrez, para comprarle su voto, amenazándola que de no aceptar tendría consecuencias.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0172-021-0412-2021 ⁷⁶ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Mareine de la Cruz Gutiérrez, Beydelin Méndez N, Carlos de la Cruz Gutiérrez, Elia

⁷⁵ Fojas 256 a la 269 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁷⁶ Fojas 231 a la 242 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

			Mayeli Vázquez de la Cruz. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
Gabriela Aguilar Rodríguez.	Que el 5 de junio de 2021, se presentó en su domicilio Hugo Alberto Guzmán López, quien le ofreció dinero o despensa a cambio de su voto, al día siguiente lo mismo aconteció con Walter Gutiérrez Hernández. Aduce que ambos ciudadanos se hacían cargo de la compra de votos a favor del candidato del PRI.	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0174-021-0412-2021 ⁷⁷ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Hugo Alberto Gutiérrez Juárez, quien le ofreció dinero y Walter Gutiérrez Hernández 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.	
Matilde Sánchez Gómez.	Que el 5 de junio de 2021, alrededor de las 7:00 p.m. acudió a una tienda de abarrotes porpieda de Enoc Gutiérrez Álvarez, quien le sugirió que vendiera su voto en \$500.00. La persona mencionada acudió a su casa el lunes 7 de junio de 2021, en	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0177-021-0412-2021 ⁷⁸ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible	

⁷⁷ Fojas 154 a la 166 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁷⁸ Fojas 179 a la 191 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

1426		<p>estad ebriedad a alardear que iba a celebrar el triunfo de la coalición "Va por Chiapas" con dinero que le habría sobrado de la compra de votos.</p>	<p>comisión de delitos electorales, en contra Enoc Gutiérrez Álvarez.</p> <p>2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.</p>
	Rosalinda Esteban Pérez.	<p>El 5 de junio de 2021 alrededor de las 19:00 en el poblado denominado Francisco Villa, lo abordó Salomón Cruz Álvarez, quien le pidió que votara por la coalición "Va por Chiapas" a cambio de que le pagaran los viáticos de regreso y la cantidad de \$2,000.00; a lo que se negó.</p>	<p>1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0176-021-0412-2021⁷⁹, levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Salomón Cruz Álvarez.</p> <p>2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.</p>
	Margoth Valdez Gutiérrez	<p>El 6 de junio de 2021, a las 10:00 se dirigió a la cancha municipal de la Colonia Luis Espinosa para ejercer su voto, cuando fue abordada por un simpatizante de la Coalición "Va por Tecpatán", cuestionándole si traía su credencial y ofreciéndole \$500.00 por la compra de su voto.</p>	<p>1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0169-021-0412-2021⁸⁰, levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado.</p>

⁷⁹ Fojas 167 a la 173 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁸⁰ Fojas 087 a la 100 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.



TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		(denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Fanny López López. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
Juan Velmin Saraoz Rodríguez	El 3 de junio de 2021, alrededor de las 10:00 se encontraba trabajando cerca del boulevard Ángel Albino Corzo, lo abordó el Síndico Municipal de Tecpatán, Chiapas para	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0168-021-0412-2021 ⁸¹ , levantada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado. (denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Israel Altunar Saraoz (Actual Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y quienes resulten responsables. 2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.
María Nora Heleria Jiménez	El 6 de junio de 2021, alrededor de las 8:00 am fue testigo que Rolando Ángel Mateo recibió de Iver Gómez Sánchez, dinero para la gente que tenía a	1.- Copia certificada de Registro de Atención número 0173-021-0412-2021 ⁸² , levantada ante la Unidad Integral de

⁸¹ Fojas 074 a la 086 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

⁸² Fojas 141 a la 152 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

		su cargo.	<p>Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>(denuncia la posible comisión de delitos electorales, en contra de Rolando Ángel Mateo.</p> <p>2.- Prueba Técnica consistente en video desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021.</p>
--	--	-----------	--

Del cuadro que antecede se puede constar que en el caso en particular, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos de coacción, amenazas físicas y psicológicas, así la compra masiva de votos que alegan los accionantes.

Se sostiene lo anterior toda vez que, la parte actora exhibe copias certificadas de diversos Registros de Atenciones, de los que se corrobora que efectivamente como lo señalan en sus escritos de demanda, diversos ciudadanos denunciaron ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Copainalá, dependiente de la Fiscalía General del Estado, posibles hechos constitutivos de delito, pero no que los hechos que motivaron la denuncia puedan ser ciertos.

Lo anterior, toda vez que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

en la realidad, no obstante, dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial contenida en la tesis **II/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"**.

De igual forma, la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en videos e imágenes que se desahogaron mediante diligencia de doce de julio del año actual, la cual obra en autos de la foja 770 a la 787⁸³ y se les tiene por reproducida en este apartado, resultan insuficientes para tener por probados los actos de compra de votos y coacción en el electorado que afirma la parte actora se efectuó en las secciones 1411, 1412, 1416, 1417, 14122 y 1426, ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los accionantes.

En efecto, del contenido de las videograbaciones se aprecia que revelan la solicitud de apoyo ciudadano hacia un candidato, y se perciben actos presumiblemente constitutivos de delitos electorales; de igual forma, de las imágenes que fueron aportadas por la parte

⁸³ Del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.

actora, refieren a actos de proselitismo hacia un candidato, pero contrario a lo que afirman los accionantes, no se evidencia la presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia los electores.

Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, son insuficientes para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014⁸⁴, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Sumado a lo anterior, debe decirse que en autos no existen elementos contundentes capaz de robustecer los registros de atención y las pruebas técnicas que ofreció la parte actora, ya que del cúmulo probatorio que obra en autos, se advierte la existencia de cinco Hojas de Incidentes⁸⁵ correspondientes a las secciones: 1411 Básica; 1416 contigua 1 y contigua 2; 1417 básica y Contigua 1; 1422 extraordinaria 1; sin que de ellas se advierta que se hayan asentado hechos y cuestiones relacionados con hechos de coacción, amenazas o la compra masiva de votos, como lo aseguran los accionantes.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no

⁸⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁸⁵ A fojas 361, 624, 627-831 del expediente TEECH/JIN-M/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiesen ocurrido, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las Hojas de Incidentes, en las actas de la jornada electoral, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los representantes de los partidos políticos actores, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por la Coalición "Va Por Chiapas", encabezada por Jorge Guzmán López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/006/2021** y **TEECH/JIN-M/017/2021** al

diverso **TEECH/JIN-M/005/2021**; en los términos precisados en la consideración **cuarta** de esta resolución.

Segundo. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas" encabezada por Jorge Guzmán López, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **consultoresintegralesciee@hotmail.com, chiapas@movimientociudadano.mx y jorgeignacio74@hotmail.com, respectivamente; por oficio,** con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 093 de Tecpatán, Chiapas,** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2021,
TEECH/JIN-M/006/2021 y
TEECH/JIN-M/017/2021,
Acumulados

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

